



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09308-2006-PA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE VIVIENDA MAGDALENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Alvarado Rodríguez, como representante de la Cooperativa de Vivienda Magdalena, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 78 del segundo cuadernillo, su fecha 22 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con el objeto de que se declare inejecutable el procedimiento de expropiación (Exp. N.º 16689-05) que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra Inmobiliaria Panamericana Norte S.A. y otro, en el que participó en calidad de litisconsorte necesario. Alega que se amenaza sus derechos de propiedad, de libre asociación y a la vivienda, pues pese a que es legítima propietaria de los bienes por expropiarse, tal como se acredita con determinados medios probatorios que le reconocieron tal condición, el juzgado emplazado pretende proseguir con tal expropiación.
2. Que con fecha 19 de agosto de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende cuestionar un proceso en el que ha ejercido su derecho defensa y que se ha seguido de modo regular. Por su parte la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que la pretensión debe desestimarse. El Tribunal recuerda que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para revisar una decisión que es de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*, so pretexto de que en su seno se ha efectuado una incorrecta valoración de los medios probatorios que dieron mérito a un pronunciamiento de fondo en el proceso ordinario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en el presente caso, el Tribunal observa que se pretende cuestionar las resoluciones expedidas en el proceso de expropiación seguido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra Inmobiliaria Panamericana Norte S.A. (ff. 202-214), *en el que la recurrente participó en calidad de litisconsorte necesario* (ff. 202, vuelta) el que concluyó mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2004, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el *recurso de casación interpuesto por la recurrente* contra la sentencia de vista, que confirmó, a su vez, la sentencia de fecha 27 de febrero de 2002, que declaró fundada la respectiva demanda.

Dicho cuestionamiento se sustenta en diversos tópicos que ya han sido objeto de un pronunciamiento puntual y detallado por los órganos judiciales emplazados y que se ha pretendido volver a proponer en este proceso constitucional, por lo que es de aplicación *a contrario sensu* el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ